

Tributario y Legal

- ***Consulta relativa a la sobretasa de IP***

Opinión formalizada por la DGI a través de la Consulta 5.847, referente al tratamiento aplicable para la sobretasa del IP Agropecuario.

- ***Uruguay, Reino Unido, y la Doble Imposición Internacional***

Breve resumen de algunos de sus aspectos más destacables.

Tributario y Legal

Consulta relativa a la sobretasa de IP

Introducción

En la presente entrega comentaremos la opinión formalizada por la DGI a través de la Consulta 5.847, referente al tratamiento aplicable para la sobretasa del IP Agropecuario a un grupo de sociedades cuya actividad principal es la forestación.

Consultas planteadas

El contribuyente formula las siguientes consultas:

- Cómo se valúan los bosques propios en inmuebles (arrendados o no) a efectos de la sobretasa del IP,
- Cuál es el tratamiento a los efectos de la sobretasa de IP de las participaciones en otras empresas, forestales y de otros activos no afectados directamente a las actividades agropecuarias, y
- Cuál es la forma en que se debe asignar el pasivo a los efectos de la sobre tasa de IP.

Antecedentes

La sobretasa del IP aplica para aquellos sujetos cuyos activos afectados a explotaciones agropecuarias que superen los 30 millones de UI, y recae sobre la totalidad del patrimonio fiscal correspondiente. La alícuota va desde 1% a 1,5% y depende del monto de dicho patrimonio.

Para las sociedades anónimas con acciones al portador y entidades no residentes (excepto personas físicas) la sobretasa se aplica también aun cuando los activos afectados a explotaciones agropecuarias se encuentren entre 12 y 30 millones de UI.

Es importante mencionar que para la sobretasa no son de aplicación las normas del IP que declaran activos exentos, excluidos o no computables, salvo que la exoneración surja de la Ley de Inversiones.

Adicionalmente, la normativa establece que a los efectos de la determinación del patrimonio, el valor de los inmuebles rurales, de los bosques comprendidos en la Ley Forestal y de los montes citrícolas, podrá computarse por el valor real. Por su parte la reglamentación aclara que dicho valor podrá darse a los bosques comprendidos en la Ley 15.939 estén o no exentos, los montes citrícolas, y las áreas que ocupan.

Opiniones de la DGI

Valuación de bosques en la sobretasa del IP

Para encarar la respuesta, la Administración Fiscal hace algunas distinciones en el tratamiento a darle a los bosques que posee el consultante en predios ajenos y propios.

Para el caso de los inmuebles propios, se indica que se podrá considerar el valor del bosque incluido en los inmuebles rurales determinado de acuerdo al inciso tercero del literal A) del artículo 9° del Título 14 del TO 1996, es decir, el valor real del inmueble rural ajustado.

En cuanto a los bosques que han sido adquiridos en predios ajenos, podrán computarse por el valor real de dichos predios conforme al

Aplica para aquellos sujetos cuyos activos afectados a explotaciones agropecuarias que superen los 30 millones de UI



artículo 30° del Decreto N° 30/015 o bien aplicar las normas generales de valuación previstas en el IRAE.

Respecto a las normas generales de valuación del IRAE de los bosques, la DGI entendió mediante la Consulta 5.016 que pueden ser valuados a opción del contribuyente de acuerdo con los criterios de bienes de cambio, o bien considerar gasto del ejercicio las inversiones de implantación de bosques protectores o de rendimiento.

Con relación a la valuación de los bosques ubicados en predios parcialmente arrendados, o en el caso de bosques que solamente ocupan parte de la superficie arrendada, se proporcionará el valor real ajustado a la superficie arrendada u ocupada, según corresponda.

Participación en otras empresas agropecuarias

En primer lugar, se señala que las participaciones en otras empresas cuya actividad principal es la forestal, constituyen una inversión mobiliaria no afectada a la actividad agropecuaria.

Esto determina la existencia de activos afectados y no afectados a la actividad agropecuaria, así como activos afectados indirectamente a toda la actividad de la empresa. En consecuencia, se entiende razonable que a los efectos de la determinación de la sobretasa del IP, los activos afectados indirectamente sean computados de acuerdo al porcentaje que resulte de ponderar el monto de los activos afectados directamente a la actividad agropecuaria sobre la suma de dichos activos y los directamente afectados a las actividades no agropecuarias, todos valuados según normas de IP, salvo aquellos activos que tengan un criterio de valuación específico a los efectos de la sobretasa de IP.

Asignación de pasivos

Cuando existan activos afectados y no afectados a la actividad agropecuaria, la Administración ha sostenido el criterio de que el total del pasivo financia indiscriminadamente todo el activo de la empresa.

Por consiguiente, corresponderá aplicar un criterio basado en un coeficiente técnicamente aceptable. En tal sentido se entiende razonable considerar el porcentaje que surja de considerar los activos afectados a la actividad agropecuaria (directamente afectados y la porción de aquellos indirectamente afectados) en el total de activos de la empresa, valuados según normas de IP salvo la existencia de criterios de valuación específicos a los efectos de la sobretasa de IP. El coeficiente así obtenido será aplicado al pasivo deducible determinado de acuerdo al inciso 6° del artículo 15 del Título 14 del TO 1996.

Por último, en tanto existan activos en el exterior afectados a la actividad agropecuaria, como por ejemplo deudores por exportación de productos agropecuarios, se computará el monto de los pasivos deducibles afectados a la referida actividad, que excedan dichos activos.

Tributario y Legal

Uruguay, Reino Unido, y la Doble Imposición Internacional

Como es de público conocimiento, durante los últimos años Uruguay viene transitando por un período de proficua actividad en materia de suscripción de Convenios para evitar la doble imposición.

En esta ocasión, el turno fue de Reino Unido con quien nuestro país firmó un convenio de este tipo el pasado 24 de febrero.

Si bien este Tratado aún no se encuentra vigente al encontrarse en proceso de internalización por ambos países, realizaremos a continuación un breve resumen de algunos de sus aspectos más destacables.

Ámbito de aplicación

El convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, cualquiera sea el sistema de exacción.

Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, o los impuestos sobre plusvalías latentes.

Los actuales tributos a los que resultará aplicable una vez que entre en vigencia son:

En el caso del Reino Unido: (i) el impuesto a las rentas; (ii) el impuesto corporativo; y (iii) el impuesto a las ganancias de capital.

En el caso de Uruguay: (i) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas; (ii) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas; (iii) el Impuesto a las Rentas de los No Residentes; (iv) el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social; y (v) el Impuesto al Patrimonio.

Sin perjuicio de lo anterior, el Convenio también se aplicará a aquellos impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se añadan a los actuales o les sustituyan.

Dividendos

Con carácter general, el Convenio establece que los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en el Estado de residencia de quien los recibe.

No obstante, los dividendos también podrán someterse a imposición en el Estado en que se originen bajo la legislación de ese Estado, pero si su beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del: a) 5% del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directamente al menos el 10% del capital de la sociedad que paga los

Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos



dividendos; b) 15% del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

Como resulta de uso en este tipo de convenios, la solución prevista implicará en muchos casos una reducción en la tasa de retención aplicable bajo la normativa doméstica (7% en el caso de Uruguay)

Intereses

Con respecto a este tema, el Convenio también prevé un tope para los tributos que el Estado de la fuente puede aplicar sobre intereses abonados a un beneficiario efectivo residente en el otro Estado Parte, no pudiendo exceder el 10% de su importe bruto (salvo algunas excepciones, la retención normalmente aplicable en Uruguay es del 12%).

El Convenio también establece que ciertos intereses solamente podrán ser gravados en el Estado Parte de residencia de su beneficiario efectivo. Esto sucederá cuando sean pagados: a) a una institución financiera por un préstamo de al menos 3 años para la financiación de proyectos de inversión; b) al Estado Parte, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o a su Banco Central u otra entidad que sea totalmente propiedad de ese Estado, subdivisión política o autoridad local; c) por el Estado del cual proceden los intereses o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales; d) con respecto a un préstamo otorgado, garantizado o asegurado por ese otro Estado, o una de sus subdivisiones políticas, autoridades locales o departamento que garantice exportaciones; o e) a un sistema de pensión.

Regalías

En el caso de las regalías, el Tratado establece que el impuesto aplicable por el Estado Parte del que procedan no podrá exceder el 10% de su importe bruto cuando sean abonadas a un beneficiario efectivo residente en el otro Estado Parte (la retención que Uruguay aplicaría bajo su normativa doméstica en ausencia de tratado sería normalmente del 12%).

Entrada en vigencia

Conforme el artículo 28 del Tratado, cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, por vía diplomática, cuando se hayan completado los procedimientos requeridos por su legislación para su internalización. El Convenio entrará en vigencia con la última de dichas notificaciones, surtiendo efectos para los impuestos que se apliquen por vía de retención a partir del primer día del mes siguiente al de su entrada en vigencia. Para los restantes tributos, aplicará a los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero siguiente a la fecha de entrada en vigencia del Convenio.

Tributario

Legal

Breves...

- Fue publicada en la página Web de DGI la Consulta 5.950 en la que la Administración Fiscal entendió que el producto alimenticio denominado “Pajitas tubular” no está gravado por IMESI siempre y cuando no se disuelva en agua.
- Fue publicado en la página Web de Presidencia un proyecto de ley mediante el cual se prórroga hasta el 31 de diciembre de 2016 la entrada en vigencia de los artículos 35, 36, 40 y 41 de la Ley 19.210 referentes a la restricción de uso de efectivo para ciertos pagos.
- Se publicó en la página Web de DGI la Consulta 5.866 referente al tratamiento para el IVA y el IRAE de la enajenación en plaza de molinos importados trituradores de áridos.
- El 4.5.16 el INE publicó los valores de la UI para el período comprendido entre el 6 de mayo de 2016 y el 5 de junio de 2016 que pueden ser consultados en la página web www.ine.gub.uy
- El Poder Ejecutivo aprobó el Decreto 128/016 del 2.5.16 prohibiendo el consumo y la tenencia de alcohol y otras drogas en el ámbito laboral, tanto en el sector público como privado. La norma establece además un protocolo de procedimiento para que el empleador aplique pruebas mediante mecanismos no invasivos para la detección de estas sustancias. En caso de resultado positivo el trabajador deberá ser separado de su tarea.
- Se publicó en el Diario Oficial del 5.5.16 el Decreto 119/016 que establece una compensación como estímulo a la asiduidad de los funcionarios civiles de la Administración Central.
- El 4.5.16 el INE publicó el índice del IPC de abril 2016, que representa 158,54 lo cual implica un aumento de 0,46% en dicho mes. La variación acumulada en el año es 5,64% y en los últimos 12 meses de 10,47%.

Es un producto confeccionado por los Departamentos Tributario-Legal y Económico de KPMG. Queda prohibida la reproducción total y/o parcial de esta publicación, así como su tratamiento informático, y su transmisión o comunicación por cualquier forma o medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por la Ley N° 9.739, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.616, salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de los autores.

Nota al usuario: La visión y opiniones aquí reflejadas son del autor y no necesariamente representan la visión y opiniones de KPMG. Toda la información brindada por este medio, es de carácter general y no pretende reemplazar ni sustituir cualquier servicio legal, fiscal o cualquier otro ámbito profesional. Por lo tanto, no deberá utilizarse como definitivo en la toma de decisiones por parte de alguna persona física o jurídica sin consultar con su asesor profesional luego de haber realizado un estudio particular de la situación.